



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00175-00

Asunto

María Yandily Álvarez Laiseca, incoa tutela a los derechos fundamentales al **mínimo vital**, **dignidad humana** y **seguridad social** en acción contra **Coomeva Eps**.

Hechos

1. **María Yandily Álvarez Laiseca**, de 33 años de edad registra afiliación en **Coomeva Eps**, dentro del Régimen Contributivo en calidad de **cotizante independiente**.

2.- El 5 de agosto de 2020, dio a luz a un niño que registró con el nombre de Christopher Jesús Ramírez Álvarez, razón por la cual, obtuvo incapacidad médica por licencia de maternidad comprendida entre el 03/08/2020 y el 06/12/2020 para un total de 126 días, y radicada ante **Coomeva Eps** no fue pagada pese a los constantes mensajes y llamadas, no obstante, la Entidad en respuesta al derecho de petición que elevó con este objetivo fue resuelto con oficio de enero 26 de 2021 en el que le informa: *“El reconocimiento de las prestaciones económicas se efectuará dentro de la última semana del mes de febrero del año en curso, a la solicitud del aportante, el cual será realizado a través de transferencia electrónica”*, sin embargo, ello no fue cierto, pues a la fecha de presentación de la tutela no recibe el pago de la licencia de maternidad.

3.- Luego del parto no ha encontrado trabajo y su situación económica se encuentra gravemente afectada, dado que ha tenido que recurrir a familiares y amigos para lograr subsistir.

4.- Luego el no pago de la licencia de maternidad le ha generado afectación gravísima a su mínimo vital y el de su familia, toda vez que su salario es la única fuente de su sustento.

Pretensiones

María Yandily Álvarez Laiseca, solicita en sede constitucional: i) la protección de los derechos fundamentales al **mínimo vital**, **dignidad humana** y **seguridad social** y, ii) se ordene a **Coomeva Eps** el pago inmediato de la licencia de maternidad expedida por el período 03/08/2020 al 06/12/2020 para un total de 126 días.

Informe allegado dentro del asunto

Descargos Coomeva Eps

Por conducto de la Analista Jurídica Nacional, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones para referirse a la licencia de maternidad No. 12788684, de la cual indica se

encuentra liquidada con nota crédito en estado “PENDIENTE CANCELAR”, remitiendo el caso al área de Tesorería para agilizar su desembolso.

Con base en lo informado, solicita se declare improcedente la acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales que la accionante invoca en protección, por ende, solicita se le exonere del trámite constitucional.

Pruebas

- ❖ Copia cédula accionante
- ❖ Copia historia clínica accionante
- ❖ Copia registro civil de nacimiento del recién nacido Christopher Jesús Ramírez Álvarez
- ❖ Copia respuesta de Coomeva a accionante frente a la solicitud de pago

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

Luego, el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Así, pues, que el **problema jurídico** que plantea la accionante **María Yandily Álvarez Laiseca**, gira en torno a la salvaguarda de los derechos fundamentales al **mínimo vital, dignidad humana y seguridad social**, ante la ausencia en el pago de la licencia de maternidad generada a su nombre comprendida entre el 03/08/2020 y el 06/12/2020 para un total de 126 días, con ocasión del nacimiento del pequeño **Christopher Jesús Ramírez Álvarez**, pretensión de recibo constitucional, para lo cual ha de extraerse la jurisprudencia relativa al tema en específico, dada la evidente mora en su cancelación por parte de **Coomeva Eps**, entidad en la que registra afiliación la accionante dentro del SGSSS y, por tanto, es la Entidad llamada al pago de tal prestación económica contemplada en el régimen de la **Seguridad Social** en salud.

D. fundamental a la Seguridad Social y al mínimo vital y móvil

Colombia es un Estado Social de Derecho desde la entrada en vigencia de la constitución del 91. Ese cuerpo normativo, ha encontrado una evolución dinámica y progresista, lo que se ve reflejado en las decisiones del alto Tribunal Constitucional, al punto que ya es tema pacífico citar el derecho a la **seguridad social** y al **mínimo vital** como fundamentales.

En sentencia de tutela¹, la Corte Constitucional reiteró la fundamentalidad del derecho a la **seguridad social** en los siguientes términos:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos.”

El derecho al **mínimo vital y móvil**, encuentra su fundamento en múltiples disposiciones constitucionales, como también el derecho a la dignidad humana², al trabajo³, a la igualdad⁴, entre otros, y ha sido definido por la Corte Constitucional de carácter cualitativo *“ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.”*⁵

En este orden de ideas, es preciso indicar que el no pago injustificado de las prestaciones económicas contempladas en el régimen de seguridad social en salud por parte de la entidad correspondiente, conlleva a soslayar derechos fundamentales de la afiliada.

El pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela ⁶

La Corte ha reconocido, que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral o, el trámite lineado ante la Superintendencia Nacional de Salud. En este orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la ciudadanía cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.

A pesar de lo anterior, la Corte también ha reconocido que el pago de las incapacidades médicas, no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria o económica, sino

¹ Sentencia T-032-12

² Artículos 1, 42, 53, 70 C.N.

³ Preámbulo, Artículos 1, 25, 53, 54, 55, 56, 67 ibidem, entre otros

⁴ Artículo 13 ibidem

⁵ Sentencia T-211/11

⁶ Consideraciones extractadas de la sentencia T-529/2017

que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecta su salud, al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, ve menguado los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.⁷

Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia⁸.

De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que dependiendo de la situación particular del solicitante⁹, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que la persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de incapacidades que le han sido expedidas¹⁰.

Con relación al reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, dispone que en el régimen contributivo se reconocerá de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.

De ahí, que el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 estableciera ciertos requisitos a efecto de que sea posible entrar a realizar el pago de esta prestación, entre otros, dispuso que el afiliado haya cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado “*en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho*”.

En ese sentido, la norma en cita establece dos requisitos, entre otros, que no corresponden al objeto de la presente *litis* y que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas: **(i)** haber pagado la totalidad de las cotizaciones del año anterior al momento en que se causó el derecho y, **(ii)** que cuatro de los pagos realizados en los últimos seis meses se hubieran realizado dentro de la oportunidad establecida para el efecto¹¹.

Ahora bien. La Corte ha estudiado la aplicabilidad de dichos requisitos en numerosas ocasiones y, si bien ha determinado que se trata de exigencias válidas, ha entendido que su aplicabilidad, en específico, en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las Empresas Prestadoras del Servicio de Salud (EPS) hayan efectuado las actuaciones que, con

⁷ Ver Sentencia T-140 de 2016.

⁸ Ver Sentencia T-311 de 1996. Al respecto, en aquella ocasión la Corte asumió el conocimiento de un caso en el que una mujer reclamaba el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad y a quien éste le fue negado por problemas en el pago por parte de su empleador. Sobre el particular, la Corte consideró que si bien, en principio, podría considerarse que se trata de una pretensión eminentemente económica, una afirmación en ese sentido desconocería la especial naturaleza de esta prestación que pretende suplir el salario del trabajador durante el tiempo en que éste se encuentra incapacitado para ejercer normalmente sus funciones. Por ello, consideró que la intervención excepcional del juez de tutela se hacía forzosa so pena de permitir que se prorrogue la vulneración de los derechos de los ciudadanos.

⁹ Especialmente cuando la prestación económica en discusión se constituye en la única fuente de ingresos del solicitante para satisfacer sus necesidades básicas.

¹⁰ Ver Sentencia T-920 de 2009.

¹¹ Respecto de la oportunidad para el pago, el Decreto 1670 de 2007 estableció, para los trabajadores independientes, un plazo dentro del cual debe ser efectuado el pago y que depende del número de identificación del afiliado.

ocasión a la mora son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido¹².

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad¹³

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso:

“(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “*principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*”¹⁴.

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una “*protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores*”, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto.

La Corte respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:

*“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*¹⁵

¹² En sentencia T-025 de 2017, la Corte se pronunció respecto de la situación jurídica de una persona a que, tras la práctica de un procedimiento quirúrgico, debió ser incapacitada por un periodo prolongado de tiempo y respecto de quien, la E.P.S. en la que se encontraba afiliado, se negó a efectuar el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, pues consideró que el requisito de pago oportuno se había visto incumplido. En este caso la Corte consideró que la E.P.S. accionada, al omitir requerir el pago oportuno y aceptar la cancelación extemporánea que hizo el actor, se allanó a su incumplimiento y a la mora en que incurrió; motivo por el cual no puede pretender ahora abstenerse del pago de las incapacidades médicas que le son solicitadas.

¹³ Consideraciones extractadas de la sentencia T-526 de 2019

¹⁴ Sentencia T-278 de 2018.

¹⁵ Sentencia T-998 de 2018.

La licencia de maternidad, no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “*dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad*”¹⁶.

Así, pues, desde la perspectiva jurisprudencial que envuelve los elementos que componen el caso expuesto por la actora **María Yandily Álvarez Laiseca**, sus pretensiones resultan procedentes de protección a sus derechos fundamentales, con base en los siguientes aspectos:

1.- La solicitante fue beneficiaria de la licencia de maternidad comprendida entre el 03/08/2020 y el 06/12/2020 para un total de 126 días, con ocasión del nacimiento de su hijo Christopher Jesús Ramírez Álvarez y, desde entonces, elevó petición a **Coomeva Eps** reclamando su reconocimiento económico, entidad que si bien no se negó a ello, sin embargo ha transcurrido ocho meses sin que lo haya materializado, mora que deviene en vulneración el mínimo vital de la afiliada y de su hijo recién nacido, como cotizante al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de independiente.

2.- **Coomeva Eps** en su escrito de traslado no demuestra la materialización del pago de la licencia, por el contrario, continúa afirmando lo reseñado en sus respuesta de 26 de enero de 2021, indicando que el desembolso se hará próximamente, pero lo cierto es que aún no se ha concretado, incumpliendo incluso los plazos indicados por la misma **Eps**, cuando afirmó en su oportunidad que el pago lo haría “*dentro de la última semana del mes de febrero del año en curso, a la solicitud del aportante, el cual será realizado a través de transferencia electrónica*”.

3.- Siguiendo estos lineamientos, no es de recibo para el Juez constitucional el argumento que presenta **Coomeva Eps**, en cuanto la falta de pago de la licencia de maternidad generada a nombre de **María Yandily Álvarez Laiseca**, vulnera los derechos fundamentales de la afiliada, lo que evidentemente quebranta su **mínimo vital**, en cuanto al ser el reconocimiento económico solicitado sustituto de sus ingresos laborales, es omisión que desequilibra su presupuesto económico para suplir sus gastos habituales y básicos.

Con fundamento en lo expuesto, se protegerá los derechos fundamentales al **mínimo vital y seguridad social** de la accionante **María Yandily Álvarez Laiseca** y se ordenará a **Coomeva Eps**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, cancele efectivamente a favor de la afiliada la licencia de maternidad por 126 días, expedida con ocasión del nacimiento del menor Christopher Jesús Ramírez Álvarez.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- **Proteger** los derechos fundamentales al **mínimo vital y seguridad social** de la accionante **María Yandily Álvarez Laiseca**.

16 Sentencia T-489 de 2018.

2.- Ordenar a Coomeva Eps, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, cancele efectivamente a favor de la afiliada **María Yandily Álvarez Laiseca** la licencia de maternidad por 126 días, que le fue expedida con ocasión del nacimiento del menor Christopher Jesús Ramírez Álvarez.

3.- Ordenar la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Dcto. 2591/1991).

4.- Ordenar que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

5.- Ordenar el archivo de las diligencias, agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹⁷

Juez.-

adb



¹⁷ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.